



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0445/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte contra la Sentencia núm. TSE-123-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. TSE-123-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA IRRECIBIBLES las conclusiones nuevas depositadas por la parte demandante José Guillermo Martínez Untarte en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de las partes demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, DE OFICIO, la demanda en nulidad incoada en fecha once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) contra (i) las reservas de candidaturas realizadas por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); (ii) la segunda resolución adoptada por el Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), única y exclusivamente en lo que respecta al señor Pedro Ignacio Pérez Almonte, por falta de calidad, toda vez que el mismo no es miembro del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE, DE OFICIO, la demanda en nulidad incoada en fecha once (11) de noviembre de dos mil diecinueve



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019) por el señor José Guillermo Martínez Untarte, única y exclusivamente en lo relativo a las reservas de candidaturas realizadas por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en virtud de los principios de preclusión y calendarización que rigen el proceso electoral, toda vez que respecto a las referidas reservas hay situaciones jurídicas consolidadas, como son las inscripciones de las candidaturas para el nivel municipal y la realización de pactos de alianza.

CUARTO: RECHAZAR las conclusiones de la parte demandante relativas a la “declaratoria de constitucionalidad”, por ser las mismas carentes de méritos jurídicos, toda vez que la excepción de inconstitucionalidad lo que procura es la inaplicación de la norma atacada al caso, pero de ninguna manera la declaratoria de conformidad con la Constitución.

QUINTO: RECHAZAR la excepción de inconstitucionalidad promovida por el codemandado Leonel Fernández Reyna contra el artículo 134 de la Ley núm. 15-19 Orgánica del Régimen Electoral, el artículo 49.4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el artículo 10 del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de que dichos artículos no tienen aplicación para la solución del presente caso y dado el carácter inter partes del control difuso de constitucionalidad.

SEXTO: ADMITIR en cuanto a la forma la demanda de nulidad incoada en fecha once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor José Guillermo Martínez Untarte única exclusivamente contra: (i) la segunda resolución adoptada por el Directorio Presidencial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y del veintisiete y (ii) la Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso.

SÉPTIMO: RECHAZAR en cuanto al fondo la presente demanda, en virtud de que:

- a) la parte demandante no logró acreditar las violaciones invocadas en su instancia respecto a las situaciones partidarias atacadas;*
- b) La candidatura presidencial del doctor Leonel Fernández Reyna por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) fue acogida por la Asamblea Nacional Ordinaria de dicha organización para ser presentada en el marco de una alianza nacional, al tenor de lo previsto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley núm. 15-19 Orgánica del régimen electoral, tal y como consta en la primera resolución adoptada por el Directorio Presidencial de dicho partido en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019).*

OCTAVO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

NOVENO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada a las partes vía Secretaría y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.”

La referida sentencia fue notificada a los recurrentes, José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante Comunicación núm.TSE-INT-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020-006748, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), los señores José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte interpusieron el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. TSE-123-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), depositado ante la Secretaría del referido tribunal y recibido en este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El recurso fue notificado a los recurridos, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Federico Antún Batlle y Leonel Fernández Reyna, mediante el Acto núm. 42/2020, instrumentado por el ministerial Cristian José García Zapata, alguacil ordinario del Juzgado de Paz, Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral rechazó la demanda en nulidad interpuesta, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

10.4.4. Sobre el particular, esta Alta Corte estima oportuno recordar, en primer lugar, que el proceso electoral está constituido por una serie de etapas que se suceden una tras otra. Cerrada una de estas, no es posible



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnar actos y actuaciones acaecidos en ella, pues se atentaría contra la seguridad jurídica y el propio proceso electoral. Así lo ha explicado este Tribunal en incontables ocasiones: “el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica”¹.

10.4.17. La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujetos a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, este se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable. De ahí que, como ya se ha dicho, con relación a las reservas de candidaturas realizadas por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) existen situaciones jurídicas consolidadas, como son las inscripciones de las candidaturas a nivel municipal y la realización de pactos de alianzas. Por lo que, en virtud de los principios de preclusión y calendarización que rigen el proceso electoral, la misma deviene inadmisibile.

11.1. La parte demandante solicita a este Tribunal que, de conformidad con los poderes que le confieren los artículos 188 de la Constitución y 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, proceda a declarar conforme con la Constitución los artículos 49, numeral 4, y 58 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 134 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, por encontrarse en

¹República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-002-2017 de fecha veintitrés dos mil diecisiete (2017), p.6



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

armonía con los derechos fundamentales a elegir y ser elegible, a la igualdad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

11.8. En esas atenciones, al haber invocado la excepción de inconstitucionalidad con el objetivo de declarar las referidas normas conforme a la Constitución, la parte proponente ha incurrido en un error procesal que deja a dicha excepción carente de asidero jurídico, toda vez que, tal como se ha explicado, la excepción de inconstitucionalidad está diseñada con el fin de obtener la inaplicación por inconstitucional de una norma de raigambre legal o reglamentario, o bien concretada en el ejercicio de atribuciones administrativas, mas no para la declaratoria de conformidad con la Constitución de dichas normas, como erróneamente ha solicitado el justiciable. Ello, en muy pocas palabras, supondría una desnaturalización de las atribuciones jurisdiccionales dadas al juez constitucional en virtud del control difuso de constitucionalidad, por tanto la misma debe ser desestimada sin mayor examen.

13.2. Reunión del directorio Presidencial de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

13.2.3. De lo anterior se verifica que el directorio presidencial, como máximo órgano de dirección del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, decidió designar al ciudadano Leonel Fernández Reyna como su candidato a la presidencia de la República en representación de la organización, en el proceso electoral a ser celebrado el próximo diecisiete de mayo de dos mil veinte (2020). Resolución esta que se impugna en la especie por realizarse en razón de la reserva de candidatura a la que tiene derecho el Partido Reformista Social



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristiano (PRSC), que –como se ha dicho- resulta inimpugnable, por existir en ocasión y/o con respecto a la mismas situaciones jurídicas consolidadas. De modo que la actuación citada por el Directorio Presidencial de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019), contrario a lo precisado por el demandante, no deviene ilegal, arbitraria o irrazonable, por lo que procede rechazar la demanda en cuanto a este aspecto, por carecer de méritos jurídicos.”

13.3. Sobre la Convención nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

13.3.8. De lo antes expuesto es posible concluir que la convención nacional ordinaria del partido Reformista Social Cristiano (PRSC) de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019) contó con la convocatoria realizada de conformidad con lo previsto en la normativa electoral vigente, las reglas partidarias aplicables y el reglamento emitido al efecto Central Electoral (JCE).

13.3.10. En esas atenciones, reposa en el expediente el acta levantada en ocasión de la Convención Nacional Ordinaria de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue depositada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En el indicado documento se hace constar que a la susodicha convención asistieron setecientos sesenta y seis (766) delegados, de un total de mil doscientos nueve (1,209, para un sesenta y tres puntos tres por ciento (63.3%) de la matrícula del órgano. Se comprueba, además, que las cinco (5) resoluciones aprobadas contaron con el voto unánime de los presentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.3.11. De lo anterior es posible advertir que las decisiones adoptadas en la Convención Nacional Ordinaria celebra (sic) en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019) contaron con la mayoría exigida por la normativa electoral, por lo que en cuanto a este aspecto dicha convención también es válida.

13.3.15. En ese sentido, de conformidad con el principio de autodeterminación, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) decidió escoger sus candidatos a través de una Convención de Delegados, de modo que la Convención Nacional Ordinaria celebrada el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019) tenía competencia para ello, de conformidad con lo previsto en el estatuto del partido hoy demandado.

13.3.29 La idea a retener, en conclusión, es que el ciudadano Leonel Fernández Reyna no resultó nominado como candidato -en cuya circunstancia, al tenor de lo dispuesto por el Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), sí tenía que ser miembro² -, sino que en virtud de una alianza que personificaría el referido partido, este fue aportado por otra organización política para ser postulado como candidato presidencial por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en el marco de una alianza, en las elecciones presidenciales y congresuales pautadas para el próximo diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte(2020).

13.3.31. De lo antedicho se puede concluir que:(i) los partidos políticos pueden pactar alianzas para las candidaturas del nivel presidencial; (ii)

²Artículo Párrafo V del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano: “Para optar por un cargo elección popular en representación del Partido, el dirigente o militante deberá estar inscrito formalmente en algunas estructuras del Partido.” (sic)



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en la reunión de su Directorio Presidencial de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019), decidió postular como candidato presidencial al ciudadano Leonel Fernández Reyna -candidatura presidencial que se había reservado-, decisión que fue ratificada mediante la Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) de veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

13.3.32. Por todo lo anterior, procede rechazar la demanda de que se trata, en razón de que la parte demandante no logró acreditar las violaciones invocadas en su instancia respecto a las actuaciones partidarias atacadas y porque, conforme quedó demostrado, la candidatura presidencial del doctor Leonel Fernández Reyna por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) fue escogida por la Asamblea Nacional Ordinaria de dicha organización para ser presentada en el marco de una alianza electoral, al tenor de lo previsto en el artículo 130, numeral 1, de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, tal y como consta en las resoluciones primera y segunda adoptadas por el Directorio Presidencial de dicho partido en su reunión de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

13.3.33. Por los motivos expuestos y con arreglo a los criterios jurisprudenciales citados y a las disposiciones contenidas en los artículos 188, 214 y 216 de la Constitución de la República; 13.2 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; 23.1, 26, 27, 30.4, 32 y 45, párrafo I de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 37 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); 26.2, 65, 67, 69, 80, párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II, 116 y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, (...)”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión, señores José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte, pretenden que se acoja el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, sea anulada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones señalan, entre otros, lo siguiente:

Al decidir este primer punto de la sentencia que establece “PRIMERO: DECLARAR IRRECIBIBLES las conclusiones nuevas depositadas por la parte demandante José Guillermo Urtarte en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de las partes demandadas. En este caso el tribunal olvida que por Resolución ellos mismos han adoptado que los juicios sean públicos, oral y contradictoria como es la naturaleza de los juicios penales, y donde se caracteriza por la inmediación del proceso, en consecuencia en este tipo de proceso se pueden plantear conclusiones nuevas y hacer uso de nuevas pruebas siempre que no violen el derecho de Defensa de las partes, derechos de defensa y tutela judicial efectiva que la constitución garantiza a la luz de los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva, que esas nuevas conclusiones fueron notificadas a la contraparte y sometidas al contradictorio del juicio donde la parte demandada no las objeto, sino que por el contrario las avala en alguna parte, por lo que el Tribunal al rechazar estas nuevas conclusiones de oficio no a petición de la parte caen en el vicio de ULTRA PETITA o EXTRA PETITA pues fallaron de oficio sin que ninguna de las partes se lo solicitara, olvidándose además



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del principio de justicia ROGADA donde el juez está amarrado a las conclusiones de las partes y no convertirse en parte de los procesos al emitir fallos supuestamente de oficio cuando ninguna de las partes se los ha solicitado, POR LO QUE PROCEDE QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACOJA Y VALORE LAS CONCLUSIONES NUEVAS QUE MEDIANTE ESCRITO MOTIVADO FUERON DEPOSITADAS EN AUDIENCIA IN LIMININ LITIS O ANTES DE LAS DEFENSAS AL FONDO, SIENDO SOMETIDO AL CONTRADICTORIO DE LAS PARTES, RESPETANDOSE ASI EL DERECHO DE DEFENSA.(sic)

Asimismo en nuestro escrito de conclusiones planteadas en audiencia hicimos una serie de petitorios con respecto a la Nulidad de la candidatura de Leonel Fernández Reyna en el sentido de su DOBLE NACIONALIDAD prohibida por el artículo 20 de la Carta Sustantiva, al ser este Nacional Norteamericano y Dominicano a la vez, sin que en ningún momento hay renunciado a la nacionalidad lo que provoco que el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL para evadir esta petición declarar de oficio irredimible este Escrito de Conclusiones, donde además se le expresaba que también a LEONEL FERNÁNDEZ REYNA SE LE PROHIBIA SU NUEVA POSTULACION PORQUE EL VIGESIMO TRANSITORIO DE LA CARTA SUSTANTIVA TAMBIEN LE APLICABA AL IGUAL QUE AL ACTUAL MANDATARIO DANILO MEDINA SANCHEZ, toda vez que su segundo periodo había sido agotado a la luz del artículo 49 de la Constitución del año 2004 de Hipólito Mejía, y la ley en materia constitucional si tiene efectos retroactivos, como demostró el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el caso JULIAGA DEGUIS, en su histórica sentencia del 68/2013. El Tribunal Superior Electoral le sacó el cuerpo a tener que decidir tan delicado petitorio en contra de un candidato que como LEONEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FERNANDEZ REYNA se cree que está por encima de la Constitución y las leyes. (sic)

En segundo dispositivo de la sentencia al igual que el anterior el Tribunal también falla de oficio Declarando Inadmisibile la Demanda cuando ninguna de las partes les concluyó en ese sentido. En este caso olvida el tribunal que por Resolución ellos mismos no han adoptado que los juicios sean públicos, oral y contradictoria como es la naturaleza de los juicios penales, y donde se caracteriza por la inmediación del proceso, en consecuencia en este tipo de proceso se pueden plantear conclusiones nuevas y hacer uso de nuevas pruebas siempre que no violen el Derecho de Defensa de las partes, derechos de defensa y tutela judicial efectiva que la constitución garantiza a la luz de los artículos 68 y 69 de la Carta sustantiva, que esas nuevas conclusiones fueron notificadas a la contraparte y sometidas al contradictorio del juicio donde la parte demandante no las objetó, sino que por el contrario las avalo en alguna parte, por lo que el Tribunal al rechazar estas nuevas conclusiones de oficio no a petición de parte caen en el vicio de ULTRA PETITA O EXTRAPETITA pues fallaron de oficio sin que ninguna de las partes se lo pidiera o solicitara, olvidándose además del principio de justicia ROGADA donde el Juez está amarrado a las conclusiones de las partes y no convertirse en parte de los procesos al emitir fallos supuestamente de oficio cuando ninguna de las partes se los están solicitando, POR LO QUE PROCEDE QUE EL TRIBUNAL (sic) CONSTITUCIONAL ACOJA Y VALORE LAS CONCLUSIONES NUEVAS QUE MEDIANTE ESCRITO MOTIVADO FUERON DEPOSITADAS EN AUDIENCIA IN LIMININ LITIS O ANTES DE LAS DEFENSAS AL FONDO, SIENDO SOMETIDO AL CONTRADICTORIO DE LAS PARTES, RESPETANDOSE ASI EL DERECHO DE DEFENSA.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciertamente, el accionante DR. PEDRO IGNACION (sic) PEREZ ALMONTE es miembro del PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA, y además participo (sic) como candidato a Diputado en las Primarias de 06 de octubre pasado, y que en consecuencia en este expediente donde se plantea que se rechace la candidatura presidencial de Leonel Fernández en el Partido de la Liberación Dominicana por TRANSFUGUISMO, ya que este fue candidato presidencial del PLD al igual que PEDRO PEREZ ALMONTE a Diputado, ambos dirigentes del partido oficial y candidatos, y una de las acusaciones es que la candidatura de LEONEL FERNANDEZ en el PRSC violenta las disposiciones del artículo 49.4 de la ley 33/2018, SI EXISTE CALIDAD en el Recurrente DR. PEDRO PEREZ ALMONTE para impugnar esta candidatura aun no sea miembro del PRSC, pues el proceso y la violación a la ley se inicia precisamente en el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA donde LEONEL FERNANDEZ fue candidato presidencial. (sic)

De igual manera en este dispositivo de la sentencia de marra sigue cayendo en el vicio ULTRA PETITA Y EXTRAPETITA al seguir fallando el Tribunal de Oficio cuestiones que no les han pedido. En este sentido, este numeral recae en los mismos vicios planteados, cuando establece “TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE, DE OFICIO, la demanda en nulidad incoada en fecha once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor José Guillermo Martínez Untarte (...)

El concepto de Preclusión y calendarización no aplica para la candidatura presidencial toda vez que de la inscripción en la JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE ESTA CANDIDATURA PRESIDENCIAL vence el 16 de marzo del año 2020, por lo que se puede atacar las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegalidades manifiestas, y en el Orden Municipal aun el mismo Tribunal Superior Electoral estaba conociendo de la Impugnaciones Municipales, y se pudo demostrar evidentemente que se habían violado las disposiciones del artículo 58 de la ley 33/2018 sobre las Reservas De Candidaturas de un máximo de un 20% en todos los órdenes y en el caso de la candidatura presidencial la reserva fue el 100%, obviando referirse el Tribunal al verdadero petitorio y objeto de la demanda que fue su DECLARATORIA DE ILEGALIDAD AL RESERVARSE EL 100% DE LA CANDIDATURA PRESIDENCIAL CON LA CANDIDATURA DE LEONEL FERNANDEZ, más el 70% de las candidaturas municipales en franca violación a la ley electoral y de partidos político. Fue una sentencia acomodaticia para favorecer sin derecho la candidatura presidencial del Dr. LEONEL FERNANDEZ. (sic)”

En este fallo de igual manera se viola la ley cuando estable que: CUARTO: RECHAZAR las conclusiones de la parte demandante relativas a la “declaratoria de constitucionalidad”, por ser las mismas carentes de méritos jurídicos, toda vez que la excepción de inconstitucionalidad lo que procura es la inaplicación de la norma atacada al caso, pero de ninguna manera la declaratoria de conformidad con la Constitución.

Mediante el Control Difuso de Inconstitucionalidad que establece el artículo 188 de la Constitución solicitamos al Tribunal DECLARAR la constitucionalidad y aplicación del artículo 134 de la ley 15/2019 y 49.4 de la ley 33/2018 y aplicar el transfuguismo al DR. LEONEL FERNANDEZ estableciéndose de que al este participar en las Primarias del 6 de Octubre celebrada por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL por el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA, y ser proclamado por el PARTIDO REFORMISTAS SOCIAL CRISTIANO (PRSC) como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su candidato presidencial violentando los derechos fundamentales de ELEGIR Y SER ELEGIDO DE LOS CANDIDATOS INSCRITOS DEL PRSC LIC. JOSE GUILLERMO MARTINEZ URTARTE, EDDY CRUCETA Y RICARDO ESPAILLA, y ante un petitorio de Inconstitucionalidad por la Barra de la Defensa, nosotros solicitamos que el Tribunal declarar legales y conforme con la constitución estos artículos, petitorio que negó Tribunal también de oficio bajo la ilegal y pueril pretexto de que no era de su competencia y que no aplicaba al caso, cuando precisamente uno de los fundamentos de la demanda era que el candidato del PRSC era TRANSFUGA a la luz de estos artículos que pedimos se declaren constitucionales.(sic)

En este caso la causa fundamental de esta impugnación era precisamente que los accionantes candidatos debidamente inscritos como aspirantes o precandidatos presidenciales no se les permitió participar como candidatos en las convenciones que proclamaron a LEONEL FERNANDEZ candidato presidencial, y que en consecuencia se les vulneraban sus derechos fundamentales DE ELEGIR Y SER ELEGIDOS consagrados en el artículo 22 y 39 de la Carta Sustantiva, y que en modo alguno los Pactos de Alianzas y Reservas pudieran aplicarse vulnerando estos derechos fundamentales a los candidatos ya inscritos que tenían más de 2 años en campaña interna, POR LO QUE ESTE FALLO TAMBIEN FUE ILEGAL Y VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE JOSE GUILLERMO MARTINEZ URTARTE, amén de que la Reserva Presidencial del artículo 58 también es ilegal por superar el 20% de ley.(sic)

Asimismo impugnamos esta disposición porque según el Tribunal no se logro acreditar las violaciones invocadas en nuestra instancia respectos (sic) a las actuaciones partidarias, y solo basta dar lectura a la instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que ese honorable tribunal pueda apreciar que con lujos de detalles se les manifestó todas y cada una de las violaciones partidarias a sus estatutos y reglamentos, así como el artículo 10 del Reglamento de la Junta Central Electoral, la violación del artículo 58 de la ley de partidos, y los artículos 22 y 39 que consagran el Derecho a Elegir y ser Elegido del accionante JOSE GUILLERMO MARTINEZ URTARTE. (sic)

MÁS VIOLACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN REVISION CONSTITUCIONAL.

No se declaró conforme con la Constitución y por tanto mantenga (sic) la vigencia de los artículos 49 de la Ley 33-18 de Partidos Políticos y 134 de la Ley 15-19 sobre Régimen Electoral, que prohíben el transfuguismo y la doble participación en procesos de elección de candidaturas para un mismo proceso electoral.

(...)

La parte recurrente concluye su escrito solicitando al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA INCIDENTAL

UNICO: FIJAR AUDIENCIA PARA CONOCER SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. MARCADA CON EL NO. TSE-123/2019 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, Y NOTIFICADA EN FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2020, ORDENANDO ASI LA JUNTA CENTRAL ELECTORABL ABSTENERSE DE INSCRIBIR AL DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA COMO CANDIDATO PRESIDENCIAL DEL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC), HASTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TANTO ESE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CONOZCA Y FALLE EL FONDO DE LA INSTANCIA DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DESICIONES JURISDICCIONALES QUE MEDIANTE ESTA INSTANCIA ESTAMOS IMPUGNANDO, Y EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL LUEGO DE RECIBIR DE VUELTA ESTE EXPEDIENTE EMITA NUEVO FALLO. (sic)

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Que luego de verificar todas y cada una de las violaciones a la Constitución de la República, las leyes de partidos y de Régimen Electoral 33/2018 y 15/2019, LOS REGLAMENTOS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, EN SUA RTICULO 10, LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO Y DE LA LIBERACION DOMINICANA Y SUS REGLAMENTOS DE ELECCION, ASI COMO LOS PRECEDENTYES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DECLARAR BUENA Y VALIDA EN CUANTO A LA FORMA LA PRESENTE INSTANCIA EN REVISION CONSTITUCIONAL DE DESICIONES JURISDICCIONALES, EN CONSECUENCIA;

SEGUNDO: ADMITIR Y ACOGER LA PRESENTE INSTANCIA EN REVISION CONSTITUCIONAL ACOGIENDO TODOS Y CADA DE NUESTROS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL CURSO DE LA INSTANCIA, REVOCANDO Y ANULANDO ASI LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL ORDENANDOLES AL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL FALLAR ACORDE AL CRIETERIO CONSTITUCIONAL DE ESE HONORABLE TRIBUNAL, ACOGIENDO EN CONSECUENCIA LOS TERMINOS DE NUESTRA INSTANCIA INTRODUCTIVA DE INSTANCIA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: DE MANERA INCIDENTAL (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En virtud de los poderes que les confieren a los Tribunales del Orden Judicial y a ese honorable Tribunal Superior Electoral el artículo 188 de la Carta Sustantiva, y la ley 137/2011 que regula los procedimientos constitucionales en la República Dominicana, DECLAR como en efecto DECLARA mediante la acción de Control Difuso de Inconstitucionalidad, conforme con la constitución el artículo 134 de la ley de régimen electoral No. 15/2019, y de los artículo 58 y 49.4 De la ley de Partidos y Agrupaciones Política 33/2018, por ser conforme y respetuosa del derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 22 de la Carta Sustantiva y del artículo 39 de igualdad, 68 de Debido Proceso de Ley, y 69 sobre Tutela Judicial Efectiva y debido proceso de ley, así como del derecho de defensa, de la Constitución de la República Dominicana. (sic)

CUARTO: en cuanto al fondo, y luego de verificar y declara la vulneración de sus derechos fundamentales al accionante o recurrente LIC. JOSÉ GUILLERMO MARTÍNEZ UNTARTE, REYNALDO SÁNCHEZ, POR VULNERACION DE LOS ARTICULOS 22, 39 68 7 69 DE LA CARTA MAGNA, acoger la presente demanda disponiendo la nulidad RADICAL y ABSOLUTA de las reservas de candidaturas de Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y de su ASAMBLEA ELECCIONARIA, DEPOSITADA EN LA JCE EN FECHA 12 DE MARZO DEL AÑO 2019, por ser violatoria a las disposiciones del artículo 58 de la ley 33/2018 y del precedente del TSE mediante la sentencia No. 027/2019 de fecha 13 de julio de 2019, página 73 EN LO CONCERNIENTE A LA RESERVA DE LAS CANDIDATURA PRESIDENCIAL Y DEMAS CANDIDATURAS CONGRESUALES O MUNICIPALES, depositadas en la Junta Central Electoral en fecha 12 de octubre de 2019 por el PRSC, específicamente en lo concerniente a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la reserva de la candidatura Presidencial y demás candidaturas a senadores, Diputados, Alcaldes, Regidores, Vocales, y Directores de Juntas Municipales a nivel nacional; en consecuencia, Ordenar la NULIDAD RADICAL Y ABSOLUTA DE LA CANDIDATURA PRESIDENCIAL DEL DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA, por violación al derecho fundamental de elegir y ser elegido, de igualdad, de debido proceso de ley, Derecho de Participación y Defensa y tutela judicial efectiva del precandidato presidencial del PRSC JOSÉ GUILLERMO MARTÍNEZ UNTARTE, ANULANDO A SU VEZ LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL PRSC DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 Y LA DECISION DE SU DIRECTORIO PRESIDENCIAL DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, POR VIOLACION A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES CITADOS, y en consecuencia ordenar la celebración de nueva asamblea para la escogencia de dichas candidaturas tanto presidenciales CON LOS PRECANDIDATOS DEBIDAMENTE INSCRITOS como en los demás ordenes de elección, declarando como en efecto DECLARA nula y sin ningún valor jurídico las reservas de la candidatura presidencial por no estar dentro de las establecidas en el artículo 58 de la ley 33/2018, por ser una candidatura uninominal que su reservas seria del 100%, y porque el candidato designado LEONEL FERNÁNDEZ REYNA AL participar como precandidato presidencial en las primarias del 06 de octubre del 2019 en el PLD, no puede optar por otro partido por las razones esgrimidas, por violación a las reservas establecidas en el artículo 58 y 49.4 de la ley 33/2018, y el artículo 134 de la ley del régimen electoral 15/2019, del precedente del TSE de fecha 13 de julio, pagina 73, del año 2019 mediante sentencia 027/2019, y de los artículos 134 de la ley 15/2019, así como el artículo 49.4, la constitución de la República Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sus artículos 22, 39, 68 y 69, los reglamentos del PLD, Y DE LA JCE, y los Estatutos y Reglamentos del PRSC, y la JCE. (sic)

QUINTO: ACOGIENDO ADEMÁS las conclusiones del escrito de conclusiones planteadas en audiencia donde hicimos una serie de petitorios con respecto a la nulidad de la candidatura de Leonel Fernández Reyna en el sentido de sus DOBLE NACIONALIDAD prohibida por el artículo 20 de la Carta Sustantiva, al ser este Nacional Norteamericano y Dominicano a la vez, sin que en ningún momento hay renunciado a la nacionalidad Norteamericana, lo que violenta además el artículo 20 de DOBLE NACIONALIDAD lo que provoco que el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL para evadir esta petición declarara de oficio irredimible este Escrito de Conclusiones, donde además se le expresaba que también a LEONEL FERNÁNDEZ REYNA SE LE PROHIBIA SU NUEVA POSTULACION PORQUE EL VIGESIMO TRANSITORIO DE LA CARTA SUSTANTIVA TAMBIEN LE APLICABA AL IGUAL QUE AL ACTUAL MANDATARIO DANILO MEDINA SANCHEZ, toda vez que su segundo periodo había sido agotado a la luz del artículo 49 de la Constitución del año 2004 de Hipólito Mejía, y la ley en materia constitucional si tiene efectos retroactivos, como demostró el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el caso JULIAGA DEGUIS, en su histórica sentencia del 68/2013. El Tribunal Superior Electoral le sacó el cuerpo a tener que decidir tan delicado petitorio en contra de un candidato que como LEONEL FERNANDEZ REYNA se cree que está por encima de la Constitución y las leyes. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Federico Antún Batlle y Leonel Fernández Reyna, no presentaron escrito de defensa, no obstante haberles sido debidamente notificado el recurso el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 42/2020, instrumentado por el ministerial Cristian José García Zapata, alguacil ordinario del Juzgado de Paz, Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Notificación núm. TSE-INT-2020-006748, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), referente a la notificación de la Sentencia núm. TSE-123-2019.
2. Notificación núm. TSE-INT-2020-006746, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), referente a la notificación de la Sentencia núm. TSE-123-2019 y TSE-722-2020.
3. Notificación núm. TSE-INT-2020-006792, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), referente a la notificación de la Sentencia núm. TSE-123-2019.
4. Acto núm. 42/2020, instrumentado por el ministerial Cristian José García Zapata, alguacil ordinario del Juzgado de Paz, Tercera Circunscripción del

Expediente núm. TC-04-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte contra la Sentencia núm. TSE-123-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), referente a la notificación del recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que conforman el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina con la escogencia y posterior proclamación como candidato presidencial del señor Leonel Fernández en la Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Frente a esta decisión los señores José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte interpusieron demanda en nulidad ante el Tribunal Superior Electoral, en el entendido de que dicha escogencia resultaba vulneratoria de los derechos fundamentales de elegir o ser elegible, igualdad, debido proceso de ley, participación, defensa y tutela judicial efectiva de los demás candidatos inscritos como aspirantes o precandidatos presidenciales de dicho partido.

Este conflicto fue decidido por la Sentencia núm. TSE-123-2019, del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la demanda en nulidad, tras considerar, fundamentalmente, que: i) los partidos políticos pueden pactar alianzas para las candidaturas del nivel presidencial; ii) el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en la reunión de su Directorio Presidencial, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019), decidió postular como candidato presidencial al ciudadano Leonel Fernández Reyna - candidatura

Expediente núm. TC-04-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte contra la Sentencia núm. TSE-123-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidencial que se había reservado, decisión que fue ratificada mediante la Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y, por tanto, la parte demandante no logró acreditar las violaciones invocadas.

Esta es la decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario.

9.2. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras que el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso se interpuso el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, incluso antes de que se produjera la notificación de la sentencia y, por tanto, antes de que comenzara a computar el referido plazo de treinta (30) días.

9.3. En el presente caso, como indicamos anteriormente, se trata de la impugnación presentada por los señores José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte contra la escogencia y posterior proclamación como candidato presidencial del señor Leonel Fernández en la Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019); demanda que fuera rechazada el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la sentencia actualmente impugnada. En efecto, el Tribunal Superior Electoral a través de su Sentencia TSE-123-2019, resolvió rechazar la demanda en nulidad tras considerar, entre otros, que la reserva de candidatura se había realizada conforme al ordenamiento jurídico aplicable y que, por tanto, no se habían vulnerado ninguno de los derechos invocados por la parte demandante.

9.4. La Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que resultó escogido y posteriormente proclamado como candidato presidencial el señor Leonel Fernández, fue realizada con miras a las elecciones presidenciales y congresuales celebradas el pasado cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), en las cuales resultó electo el actual presidente de la República, Luis Abinader Corona.

9.5. En este sentido, este tribunal constitucional considera que carece de objeto y de interés jurídico el presente recurso de revisión, en razón de que se evidencia que el proceso electoral ya se consolidó, por lo que resulta imposible retrotraerse a un momento anterior en virtud del principio de preclusión -que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impide el regreso a etapas superadas- y en aras de preservar el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 110 de la Constitución, texto según el cual, (...) *en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

9.6. Sobre el contenido que encierra el principio de preclusión se ha pronunciado este tribunal en otras ocasiones, en términos de que:

...el principio de preclusión impide el regreso a etapas procesales ya superadas, de modo que, en la especie, se evidencia que el proceso electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) finalizó y que ya se encuentran en ejercicio de sus funciones los nuevos síndicos/as, vice síndicos/as y regidores/as electos para el período 2016-2020, quienes tomaron juramento y posesión de sus cargos en acto público celebrado el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

j. En la especie, es incuestionable que el recurso que nos ocupa carece de objeto, toda vez que, en la especie, resulta imposible retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas sin violentar el principio de preclusión, como bien ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando a su vez el criterio fijado en la Sentencia TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012).³

9.7. Concretamente en el ámbito electoral, este tribunal aplicó este criterio en su Sentencia TC/0822/17, confirmada por la TC/0471/19, en términos de que:

³ En este mismo sentido las sentencias TC/0452/17 y TC/0471/19.

Expediente núm. TC-04-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte contra la Sentencia núm. TSE-123-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de ser interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el día primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2741 de la Constitución, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), concluyó el ejercicio electoral del cuatrenio dos mil doce (2012)-dos mil dieciséis (2016) y tuvo inicio el período electivo del presente cuatrenio dos mil dieciséis (2016)-dos mil veinte (2020), tomaron posesión en sus cargos en la referida fecha, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), todos los candidatos que resultaron electos en el proceso electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

g. Verificado lo anterior, es menester precisar que el proceso electoral celebrado, el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la actualidad constituye una situación consolidada que tiene aproximadamente un (1) año, tres (3) meses y seis (6) días, donde fueron electos presidente, vicepresidente, senadores, diputados, síndicos y regidores que ejercen sus funciones desde el señalado día dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciséis (2016), por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015) y la citada Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

h. En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 1102 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En este orden, también el artículo 44 de la Ley núm. 834⁴ señala que: *[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* Esta disposición normativa, tal como ha señalado reiteradamente este tribunal, también resulta aplicable a este caso, en virtud del principio de supletoriedad⁵ que rige los procedimientos constitucionales.

9.9. Al momento de conocerse el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya se habían celebrado las elecciones presidenciales, razón por la que los mismos constituyen situaciones jurídicas consolidadas que no pueden ser afectadas o alteradas por los poderes públicos, de conformidad con el principio de seguridad jurídica establecido en artículo 110 de la Constitución⁶ y el principio de preclusión. En consecuencia, de acuerdo con criterio constante de la jurisprudencia de este tribunal, este recurso resulta inadmisibile por falta de objeto.

9.10. Debido a lo expuesto precedentemente, se procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte, contra la Sentencia núm. TSE-123-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en razón de que su interposición carece de objeto al versar sobre

⁴ Del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

⁵ El principio de de supletoriedad está previsto en el artículo 7.12 de la ley núm. 137-11 que establece: *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

⁶ El artículo 110 de la Constitución establece, entre otras normativas, que *[e]n ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones jurídicas consolidadas y su conocimiento por parte de este tribunal no tendría utilidad práctica para los fines pretendidos por los recurrentes.

9.11. Finalmente, es preciso señalar que, en virtud de la decisión pronunciada por este tribunal, la demanda en suspensión sigue la suerte de lo principal; en consecuencia, carece de objeto la suspensión de ejecución de la indicada Sentencia núm. TSE-123-2019, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura incorporada la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en virtud de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales serán incorporados a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte, contra la Sentencia núm. TSE-123-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine de la Constitución, 7. 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte, y a la parte recurrida, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Federico Antún Batlle y Leonel Fernández Reyna.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 186 de la Constitución y en el artículo 30⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

⁷**Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que no compartimos la solución provista, por lo que tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a las referidas disposiciones que establecen lo siguiente: En cuanto al texto constitucional: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” En cuanto al texto legal: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), los señores José Guillermo Martínez Untarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. TSE-123-2019, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior Electoral. Dicha sentencia dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA IRRECIBIBLES las conclusiones nuevas depositadas por la parte demandante José Guillermo Martínez Untarte en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de las partes demandadas.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, DE OFICIO, la demanda en nulidad incoada en fecha once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) contra (i) las reservas de candidaturas realizadas por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); (ii) la segunda resolución adoptada por el Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), única y exclusivamente en lo que respecta al señor Pedro Ignacio Pérez Almonte, por falta de calidad, toda vez que el mismo no es miembro del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE, DE OFICIO, la demanda en nulidad incoada en fecha once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor José Guillermo Martínez Untarte, única y exclusivamente en lo relativo a las reservas de candidaturas realizadas por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en virtud de los principios de preclusión y calendarización que rigen el proceso electoral, toda vez que respecto a las referidas reservas hay situaciones jurídicas consolidadas, como son las inscripciones de las candidaturas para el nivel municipal y la realización de pactos de alianza.

CUARTO: RECHAZAR las conclusiones de la parte demandante relativas a la “declaratoria de constitucionalidad”, por ser las mismas carentes de méritos jurídicos, toda vez que la excepción de inconstitucionalidad lo que procura es la inaplicación de la norma atacada al caso, pero de ninguna manera la declaratoria de conformidad con la Constitución.

QUINTO: RECHAZAR la excepción de inconstitucionalidad promovida por el codemandado Leonel Fernández Reyna contra el artículo 134 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 15-19 Orgánica del Régimen Electoral, el artículo 49.4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el artículo 10 del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de que dichos artículos no tienen aplicación para la solución del presente caso y dado el carácter inter partes del control difuso de constitucionalidad.

SEXTO: ADMITIR en cuanto a la forma la demanda de nulidad incoada en fecha once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor José Guillermo Martínez Untarte única exclusivamente contra: (i) la segunda resolución adoptada por el Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y del veintisiete y (ii) la Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso.

SÉPTIMO: RECHAZAR en cuanto al fondo la presente demanda, en virtud de que:

- a) la parte demandante no logró acreditar las violaciones invocadas en su instancia respecto a las situaciones partidarias atacadas;*
- b) La candidatura presidencial del doctor Leonel Fernández Reyna por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) fue acogida por la Asamblea Nacional Ordinaria de dicha organización para ser presentada en el marco de una alianza nacional, al tenor de lo previsto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley núm. 15-19 Orgánica del régimen electoral, tal y como consta en la primera resolución adoptada por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Directorio Presidencial de dicho partido en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

OCTAVO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

NOVENO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada a las partes vía Secretaría y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.”

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras considerar que su interposición carece de objeto al versar sobre situaciones jurídicas consolidadas y su conocimiento por parte de este Tribunal no tendría utilidad práctica para los fines pretendidos por los recurrentes. Partiendo de este razonamiento, la decisión expresa en su dispositivo: **“PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Guillermo Martínez Untarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte contra la Sentencia núm. TSE-123-2019 dictada, por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).”**

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, contrario al razonamiento mayoritario del fallo dictado, externamos nuestro desacuerdo en cuanto al criterio adoptado al declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo el argumento de que el mismo adolece de falta de objeto, por el hecho de que haya transcurrido el proceso electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: A) LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO SOLO ES APLICABLE A LA DEMANDA Y NO AL RECURSO DE REVISIÓN DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL; B) NO RESULTA APLICABLE LA CAUSAL DE INADMISIBILIDAD FUNDADA EN LA FALTA DE OBJETO SOBREVENIDA, CUANDO NO HAN SIDO SATISFECHAS LAS PRETENSIONES DEL RECORRENTE.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso se observa, que, para determinar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la decisión objeto del presente voto se fundamenta en la causal de inadmisibilidad por falta de objeto, la cual, partiendo del principio de supletoriedad, se apoya en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el cual establece que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

5. Igualmente, la decisión mayoritaria refiere a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional indicando que, conforme a los precedentes de las Sentencias TC/0452/17, TC/0822/17 y TC/0471/19, que carece de objeto y de interés jurídico el presente recurso de revisión, en razón de que se evidencia que el proceso electoral ya se consolidó, por lo que resulta imposible retrotraerse a un momento anterior en virtud del principio de preclusión -que impide el regreso a etapas superadas- y en aras de preservar el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 110 de la Constitución, texto según el cual (...) *“en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En virtud de tales planteamientos la presente decisión concluyó expresando que *“al momento de conocerse el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya se habían celebrado las elecciones presidenciales, razón por la que los mismos constituyen situaciones jurídicas consolidadas que no pueden ser afectadas o alteradas por los poderes públicos, de conformidad con el principio de seguridad jurídica establecido en artículo 110 de la Constitución⁸ y el principio de preclusión. En consecuencia, de acuerdo con criterio constante de la jurisprudencia de este tribunal, este recurso resulta inadmisibles por falta de objeto”*.

7. No obstante, no compartimos este planteamiento en razón de que, en primer lugar, a nuestro juicio, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda y no al recurso de revisión de la sentencia dictada; y en segundo lugar, tampoco resulta aplicable la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto sobrevenida, cuando aún no han sido satisfechas las pretensiones del recurrente.

8. En el mismo orden, es oportuno señalar que, en relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, cuya decisión partió de un fundamento similar a los del caso que ahora nos ocupa, y donde este Tribunal Constitucional decidió la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, ya que, la decisión que pudiera ser adoptada tendría una utilidad nula para el mismo, en esa ocasión, mantuvimos el mismo criterio y posición que hoy reiteramos, vertida en la Sentencia TC/0305/15⁹, en tal sentido, argumentamos nuestro voto en la forma en que sigue:

⁸El artículo 110 de la Constitución establece, entre otras normativas, que *[e]n ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

⁹De fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, en virtud de que la elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010).

El artículo 44 de la Ley núm e. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa.” Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

Nosotros somos de criterio que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada en materia de amparo.” (sic)

9. Como se puede apreciar, el artículo 44 de la Ley núm. 834¹⁰, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile **en su demanda**¹¹, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la*

¹⁰Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

¹¹Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Y en ese orden, se destaca que este Tribunal Constitucional ha expresado que: *"la enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto"*.¹² De lo cual se desprende que, la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

10. Por consiguiente, de todo lo precedentemente señalado, concluimos que, el texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

11. Consideramos que, antes de avocarnos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, que es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través de la cual, el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que, en este caso, lo sería la demanda en nulidad interpuesta por los señores José Guillermo Martínez Untarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte ante el Tribunal Superior Electoral. En cambio, el recurso es el mecanismo jurisdiccional establecido legalmente para modificar, revocar o invalidar una resolución judicial, ya sea del mismo juez o tribunal que la dictó o de otro de superior jerarquía.

12. De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado

¹² Sentencia TC/0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

13. Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha abordado la falta de objeto en el mismo sentido, conforme a la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

14. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente indicada, entre las motivaciones que desarrolló para decidir sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, se encuentra en el punto 10 de dicha sentencia, lo que sigue:

“f. Sobre la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 22, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que declaró con lugar la extradición de la señora Janice Pemberton a Estados Unidos de América y ordenó la devolución de los bienes y valores secuestrados en la República Dominicana que figuren a nombre de la requerida en extradición, señora Janice Pemberton.

g. De lo anterior se desprende que la acción de amparo deviene inadmisibile por falta de objeto, en razón de que el fin buscado por la misma, es decir, la devolución de los bienes incautados a la señora Janice Pemberton, fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la entrega de los mismos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjuntamente con la extradición de ella hacia Estados Unidos de América.

h. Es decir, dicha sentencia culmina el proceso y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, teniendo abierto solamente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de amparo resulta carente de objeto.”

15. En tal sentido, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no puede ser declarado inadmisibles por falta de objeto, porque el objeto del recurso de revisión es la sentencia misma que se recurre, en este caso la Sentencia núm. TSE-123-2019, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior Electoral, la cual mantiene todo su valor y efecto jurídico. En efecto, el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es el examen de lo decidido con motivo de la demanda inicialmente sometida, y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a la misma, todo lo cual fue inobservado por el presente proyecto de sentencia.

16. Por otra parte, este despacho ha mantenido su criterio de que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya transcurrido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales, purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184 de la Constitución.

17. Cabe delimitar que, el objeto del proceso lo constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano jurisdiccional en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no puede haber carencia de objeto sobrevenida sin satisfacción plena de las pretensiones que dieron lugar a la demanda.

18. En este punto, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), los términos siguientes: “...*la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*”. Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

19. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por la cual hemos manifestado nuestro voto disidente, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda y no al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y que no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto sobrevenida, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de la parte recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico.

20. En este orden, era necesario primero evidenciar que el presente recurso de revisión había satisfecho los presupuestos exigidos por la ley para la declaratoria de la admisibilidad en la forma, tal como sucede en la especie, en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a que: fue interpuesto dentro del plazo, es una decisión firme, que ha obtenido la condición de lo irrevocablemente juzgado, que satisface todos y cada uno de los demás presupuestos, ha agotado todas las vías posibles dentro de la jurisdicción ordinaria, se alega conculcación de derechos fundamentales como el debido proceso de ley, de defensa, entre otros, dicha conculcación, alega el recurrente que viene dada por el tribunal que dictó la sentencia objeto de este recurso, así como también posee especial trascendencia, en cuanto a que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso, específicamente en lo inherente a la defensa, a la prueba y a la motivación de las decisiones jurisdiccionales en respeto a los principios de legalidad y congruencia.

21. Ya verificado que el presente recurso es admisible se debió continuar con el desarrollo del fondo y así con ello evidenciar si realmente o no el Tribunal Superior Electoral conculcó los alegados derechos fundamentales al momento de dictar la sentencia objeto del recurso de revisión.

22. En virtud de lo anterior, somos de consideración que se debió conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Guillermo Martínez Untarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte, y en consecuencia, conocer el fondo del recurso

III. CONCLUSIÓN

23. En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, somos de criterio que la decisión más ajustada es admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Guillermo Martínez Untarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte, y en consecuencia, conocer el fondo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria